

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Actor: Isabel Ortiz Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Acción de Grupo

En atención al informe secretarial que antecede, y en razón del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde indica interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2017 que resolvió recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Antecedente

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa de pruebas de que trata el artículo 179 de la ley 1437 de 2011- en adelante CPACA-, y ante el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita se realice la designación de un nuevo perito, procedió el despacho a requerir el cumplimiento de algunas pruebas y a prescindir de una prueba pericial mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017.

En la citada providencia, tras describirse las acciones adelantadas para el recaudo de la prueba pericial y lo infructuoso de lo mismo, concluyó el despacho que debía prescindirse de la práctica de la prueba, esto, fundado en que el juez posee autonomía a la hora de emitir un fallo con ocasión al daño moral causado, basándose en la clasificación y los valores dados por el Consejo Estado en el derrotero jurisprudencial desarrollado para los mismos.

Contra la decisión anterior, encontrándose en término, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los motivos de inconformidad correspondientes, los que se centraban básicamente en la necesidad de acreditar el perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral como consecuencia de los hechos relatados en la demanda en el eventual caso de una condena.

Dicho recurso fue resuelto mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 en el que se expuso la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión y se resolvió el recurso de reposición, negándose la solicitud, bajo los mismos argumentos, recordándole a la parte la línea jurisprudencial desarrollada por el H.

Consejo de Estado sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales y la discrecionalidad con la cuenta el Juez para tasar los mismos, de conformidad con el acta de 28 de Septiembre de 2014, en donde recopila y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la que fija unas tablas con niveles según los casos en los que se materializa el daño moral.

Posteriormente la parte demandante interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión reseñada, indicando que discrepa de los argumentos estimados en la providencia, en especial en lo que tiene que ver con la improcedencia del recurso de apelación.

Consideraciones

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de queja, la Ley 1437 de 2011, CPACA dispone:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el Código General del Proceso, para el trámite del recurso establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En ese entendido es procedente el recurso de queja contra el auto que deniegue la apelación, siempre que se interponga como subsidio del de reposición.

Ahora bien, en el presente asunto, como se expuso en los antecedentes, se tiene que dentro del proceso se prescindió de una prueba pericial ante las infructuosas actuaciones adelantadas para su recaudo y en atención al precedente jurisprudencial desarrollado por el H. Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios inmateriales de daño moral y los criterios establecidos por esta corporación para el efecto.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, incurriendo así en una clara falta de técnica jurídica ante la exclusión entre sí de los citados recursos, motivo por el cual este Despacho dio trámite al recurso procedente de conformidad con el contenido de los artículos 242 y 243 del CPACA, resolviendo en consecuencia no reponer el auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

En el auto inmediatamente citado se estableció que dentro del catálogo de providencias apelables no se encontraba el que prescinde de la práctica de una prueba, por lo que sería examinado en reposición, resolviéndose no reponer aquel por cuanto no resultaba la prueba decretada indispensable en el evento de una condena para establecer el perjuicio por daño moral.

En ese orden, se señaló en el auto, que ante el principio de arbitrio judge y las reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado para la tasación de aquel perjuicio no era necesario el recaudo probatorio.

No obstante lo anterior, dicho extremo procesal, insistió en presentar recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que habría resuelto previamente no reponer; esto ante la improcedencia del recurso de apelación.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se procederá a resolver nuevamente el recurso de reposición, el que se sustenta básicamente en la necesidad de demostrar de conformidad con el material probatorio obrante al expediente los perjuicios causados al grupo demandante en la eventualidad de una condena.

Respecto de lo anterior, este Despacho insiste en su tesis respecto del recaudo probatorio en comento para acreditar los perjuicios por daño moral, esto ante las reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado para tasación de dicho perjuicio.

Por todo lo anterior se decide no reponer el auto que prescindió de la práctica de una prueba pericial y en virtud de esto, se dará trámite al recurso de queja en los términos del artículo 353 del C. G. P., por remisión del 245 del CPACA.

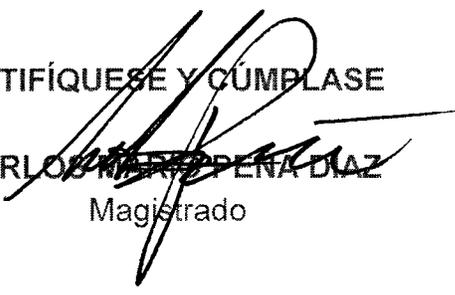
Por lo anterior se dispone el término de 05 días para la expedición de copias a cargo del actor, a fin de dar trámite al recurso de queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 353 C.G.P.

En consecuencia se dispone:

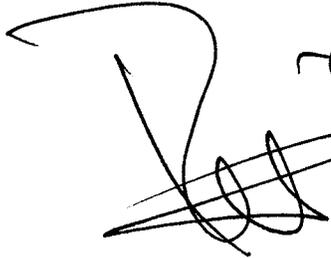
1º.- **NO REPONER** el auto de fecha 21 de marzo de 2017 que resolvió prescindir de un dictamen pericial psicológico y rechazó por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXPÍDANSE a cargo del actor las copias de que trata el artículo 324 del C.G.P dentro del término de 05 días, a fin de dar trámite al recurso de queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ

Magistrado

 X ESTADO
Nº 32
Marzo 20/2019
